

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora IVETTE JOAHNE MONTOYA PIEDRAHITA, el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco remite el mismo a fin de dar trámite a la controversia presentada de conformidad con el art. 552 del C.G. del P. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. Rad: 2020-00181-00
El secretario,

JHON FABER HERRERA.

Auto Interlocutorio No. 478

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado en su integridad el expediente, se tiene que dentro de la negociación del acuerdo de pago presentado por la señora IVETTE JOAHNE MONTOYA PIEDRAHITA, el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco remitió el presente trámite con ocasión a la controversia presentada por el togado Jair Hernando Aragón García en calidad de apoderado del acreedor Julián Eduardo Aragón García, según el dicho de la entidad conciliadora.

Revisado como ha sido el expediente allegado, se evidencia que la audiencia celebrada el día 25 de febrero de 2020 (folio 89) se dio por terminada por inasistencia de la deudora Ivette Joahne Montoya Piedrahita y su apoderado Alberto López Montoya, y que según Constancia Secretarial de la misma fecha, el Centro de Conciliación certifica la solicitud de nulidad presentada por el togado Jair Hernando Aragón García, la cual, no ha sido adosada al proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con el art. 552 del C.G. del P., el cual dispone: **"ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...*", corresponde a las partes, tanto

objetante como deudora, presentar por escrito sus pronunciamientos, igualmente, recae en el Centro de Conciliación y Arbitraje la carga de remitir dichos documentos al Juez de Conocimiento, a fin de que este resuelva de plano las objeciones elevadas por el objetante, en este caso, el acreedor Julián Eduardo Aragón García.

Atendiendo lo anterior, y una vez recibido en esta dependencia judicial el trámite de negociación de deudas requerido por la señora Montoya Piedrahita se evidencia del mismo que ha sido remitido sin los documentos correspondientes, como es del caso, el escrito de objeciones presentado por el togado Jair Hernando Aragón García, quien actúa en calidad de apoderado del acreedor Julián Eduardo Aragón García.

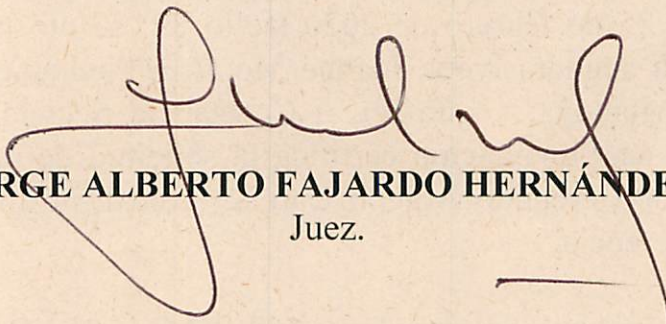
Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

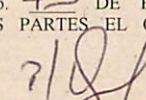
PRIMERO: ORDÉNESE LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA del presente asunto al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO**, en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

Rad: 2020-00181-00
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>43</u>	DE HOY <u>6 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
JHON FABER HERRERA Secretario.	